



PROCESO	VERBAL
RADICADO	080014053-010-2023-00166-00
DEMANDANTE	LORENA CRUZ TOVAR Y OTRO
DEMANDADO	GUILLERMO YURY OROZCO LEVY Y OTROS
FECHA	14 de abril de 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor juez la presente demanda, informándole que fue subsanada dentro del término legal otorgado, se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Se admitirá la demanda por considerarse que reúne los requisitos exigidos por el artículo 82, 84 y 384 del Código General del Proceso, por lo que así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo que se,

#### RESUELVE

**Primero:** ADMITIR la demanda declarativa de restitución de tenencia de inmueble arrendado, iniciada por las señoras ANNY CRUZ TOVAR, actuando en nombre propio y como apoderada de LORENA CRUZ TOVAR, contra los señores GUILLERMO YURY OROZCO LEVI, JUNNY PATRICIA HOYOS FLOREZ y la sociedad O3 S.A.S. Imprímasele el trámite de un proceso VERBAL.

**Segundo:** Notifíquese este auto conforme a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. De ser necesario, de resultar infructuoso lo anterior, se notificará en virtud de lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Hágase saber que el traslado de la demanda será por el término de veinte (20) días.

**Tercero:** Advertir al demandado que no será oído en el proceso hasta que demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total de los cánones adeudados, o en su defecto, los recibos de pago o consignaciones correspondientes a los tres (3) últimos periodos.

**Cuarto:** Reconocer personaría a la abogada ANNY CRUZ TOVAR para actuar como apoderada judicial de la demandante LORENA CRUZ TOVAR, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a700fc44f3b6a51e0359225c04de6d4ae423f10ca6dff86bc64eff6299c21f7**

Documento generado en 14/04/2023 12:28:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	SUCESIÓN
RADICADO	080014-053-010-2023-00200-00
DEMANDANTE	KATHERINE CARRILLO TEJADA Y OTRA
CAUSANTE	LISETH TEJADA MONTALVO
FECHA	14 de abril de 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor juez la presente demanda, informándole que fue subsanada dentro del término legal otorgado, se encuentra pendiente estudiar su admisión. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ  
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Revisada la demanda y sus anexos se constató que reúne los requisitos previstos en el artículo 488 y 489 del Código General del Proceso, por lo que se declarará abierto el proceso de sucesión correspondiente.

En vista de lo expuesto el Juzgado...

#### RESUELVE

**Primero:** Declarar abierto el proceso de sucesión de los bienes de la señora LISETH TEJADA MONTALVO, quien falleció en esta ciudad el día 6 de febrero de 2018.

**Segundo:** Reconocer como herederas de la señora LISETH TEJADA MONTALVO, a las señoras KATHERINE CARRILLO TEJADA y CARMEN CECILIA CARRILLO TEJADA.

**Tercero:** Vincular al presente proceso al señor ALVARO LEÓN MUÑOZ ORJUELA, en calidad de cónyuge supérstite de la señora LISETH TEJADA MONTALVO. También al señor ALVARO MANUEL MUÑOZ TEJADA, quien deberá aportar su registro civil de nacimiento y acreditar su calidad de heredero para intervenir dentro del proceso de sucesión.

**Cuarto:** Notifíquese esta providencia de conformidad con lo previsto en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

Advertir que se podrá surtir la notificación del señor ALVARO MANUEL MUÑOZ TEJADA, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, solamente de informarse la forma como se obtuvo la dirección de correo electrónico y aportándose las evidencias del caso.

**Quinto:** Emplazar a las demás personas que se crean con derecho para intervenir en el proceso de sucesión de la señora LISETH TEJADA MONTALVO, en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022. Por secretaría inclúyase en el registro nacional de personas emplazadas.

**Sexto:** Oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sobre la existencia del presente proceso de sucesión. Si lo considera necesario intervenga según lo dispuesto en el artículo 844 del Estatuto Tributario. Informarle que los bienes se encuentran avaluados en la suma de TRESCIENTOS DOCE MILLONES DE PESOS (\$312.000.000).

**Séptimo:** Decretar el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-131722 de propiedad de la señora LISETH TEJADA MONTALVO, quien se identificó con cédula de ciudadanía No. 32.633.173. Oficiarse en tal sentido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico  
Telefax: 3855005 ext. 1068 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
HEO.-





**Octavo:** Decretar el embargo de la cuota de propiedad que tenga la señora LISETH TEJADA MONTALVO, quien se identificó con cédula de ciudadanía No. 32.633.173, sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20387781. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte.

**Noveno:** Decretar el embargo de la cuota de propiedad que tenga la señora LISETH TEJADA MONTALVO, quien se identificó con cédula de ciudadanía No. 32.633.173, sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1867630. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro.

**Décimo:** Reconocer personería a la abogada LAURA ESMERALDA BONILLA ÁLVAREZ para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c981d720905b424f173a4c861aa36beb331c4ade8f485157c7002f28da5cb22c**

Documento generado en 14/04/2023 12:28:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	SUCESIÓN
RADICADO	080014053010-2023-00202-00
DEMANDANTE	OLGA ATENCIO ESQUIAQUI
CAUSANTE	CASILDA ESQUIAQUI DE ATENCIO
FECHA	14 de abril de 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor juez la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto. Se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ  
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Considera esta judicatura que la demanda no reúne a satisfacción los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, como pasa a verse a continuación:

- No hay claridad con la demanda. Se allegó poder otorgado por los señores MARCOS ATENCIO ESQUIAQUI y BEATRIZ ATENCIO ESQUIAQUI, sin embargo, el apoderado solo anuncia que se encuentra representando a la señora OLGA ATENCIO ESQUIAQUI.
- Se debe allegar certificado de tradición de los bienes relictos con vigencia no superior a 1 mes.
- Se debe acompañar documento que acredite el avalúo catastral del inmueble objeto de sucesión, con vigencia para el presente año.
- No se indicó la dirección de correo electrónico de los herederos, tampoco se indicó la forma como se obtuvo y allegar las evidencias del caso (art. 8º Ley 2213 de 2022).
- Se debe acompañar registro civil de nacimiento de la señora CAROLAN VÁSQUEZ ATENCIO y registro civil de defunción de la señora YANETH ATENCIO ESQUIAQUI.

Por lo que se,

RESUELVE

**Cuestión única:** Inadmitir la presente demanda para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte considerativa de este proveído, so pena de ser rechazada. Otórguesele el término de cinco días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6765979553069fa00a040b4b592742ff9a966efb66fe33aafe991b04312d5fe3**

Documento generado en 14/04/2023 12:28:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	VERBAL
RADICADO	080014053010-2023-00209-00
DEMANDANTE	JESÚS ALBERTO ACOSTA DE LAS SALAS
CAUSANTE	LIBERTY SEGUROS S.A. Y OTRO
FECHA	14 de abril de 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor juez la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto. Se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ  
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Considera esta judicatura que la demanda no reúne a satisfacción los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, como pasa a verse a continuación:

- Se debe acompañar certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, con vigencia no superior a un mes. (núm. 2º art. 84 C.G.P.)
- No hay claridad con las pretensiones de la demanda. Pues sumado los dos valores señalados como daño emergente y lucro cesante se pudo constatar que no coinciden con la suma totalizada (núm. 4º art. 82 C.G.P.).
- No hay claridad con el juramento estimatorio, no coincide con lo especificado por los mismos rubros en el acápite de pretensiones de la demanda (art. 206 del C.G.P.).
- No se indicó la forma como se obtuvo la dirección de notificaciones electrónicas del demandado JESÚS ALBERTO ACOSTAS DE LAS SALAS, ni se allegaron las evidencias correspondientes (art. 8º Ley 2213 de 2022).

Por lo que se,

RESUELVE

**Cuestión única:** Inadmitir la presente demanda para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte considerativa de este proveído, so pena de ser rechazada. Otórguesele el término de cinco días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c53c90abe24519069a714125378d5ced5b43bf0a03aed0f98ec22fc986e2c9**

Documento generado en 14/04/2023 12:28:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	VERBAL-PERTENENCIA
RADICADO	080014053-010-2023-00219-00
DEMANDANTE	MARÍA HERMELINA ZEA DE ECHEVERRÍA
DEMANDADO	MIRIAM ZEA ESPEJO
FECHA	14 de abril de 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto, se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Se admitirá la demanda por considerarse que reúne los requisitos exigidos por el artículo 82, 84 y 375 del Código General del Proceso, además de los previstos en la Ley 2213 de 2022, así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo que se,

RESUELVE

**Primero:** ADMITIR demanda declarativa de pertenencia instaurada por la señora MARÍA HERMELINA ZEA DE ECHEVERRÍA, a través de apoderado judicial, contra la señora MIRIAM ZEA ESPEJO y demás PERSONAS INDETERMINADAS. Imprímasele el trámite de un proceso VERBAL.

**Segundo:** Hágase saber que el traslado de la demanda será por el término de veinte (20) días.

**Tercero:** Emplácese a la señora MIRIAM ZEA ESPEJO y demás PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien objeto de pertenencia. Para lo cual, bastará que, POR SECRETARÍA, se incluya en el registro nacional de personas emplazadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

**Cuarto:** Por secretaría, notifíquese esta providencia a la Superintendencia de Notariado y Registro, Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS; Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas; y la Gerencia de Gestión Catastral de la Alcaldía de Barranquilla, para que, si a bien lo consideren, hagan las declaraciones a que hubiere lugar, en el ámbito de sus funciones legales (inc. final, núm. 6°, art. 375 C.G.P.). Inmueble ubicado en la calle 76 No. 33-55, de la ciudad de Barranquilla; identificado con folio de matrícula inmobiliaria 040-69343 y referencia catastral 08-001-01-04-00-00-0551-0012-0-00-00-0000.

**Quinto:** Instálese una valla en el predio objeto de pertenencia con las dimensiones e indicaciones previstas en el numeral séptimo del artículo 375 del Código General del Proceso. Carga correspondiente a la parte demandante.

**Sexto:** Ordenar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-69343 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla. Por secretaría, ofíciase en tal sentido.

**Séptimo:** Reconocer personería a la abogada ASTRID MÉNDEZ SANDOVAL, para actuar como apoderada judicial de la demandante, para los fines y efectos dispuestos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f975a1f3a127b975280c38e5abc7c3491b986b417ebc7b1c950903ebc2928e2**

Documento generado en 14/04/2023 12:28:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**